



## COMUNICADO DEL FORO PARA LA INTEGRACIÓN SOCIAL DE LOS INMIGRANTES SOBRE SENTENCIA TC 172/2020

El pleno del Tribunal Constitucional resolvió el pasado 19 de noviembre mediante sentencia 172/2020, el recurso de inconstitucionalidad 2896/2015 presentado con la finalidad de solicitar la nulidad parcial de la LO 4/2015 de protección de la seguridad ciudadana.

Entre los preceptos impugnados se encuentra la Disposición final primera de la LOPSC que introduce una disposición adicional 10ª en la ley LOEX, en virtud de la cual se establece un régimen especial para Ceuta y Melilla en lo referente al rechazo de las personas que pretendan entrar de forma irregular por la línea fronteriza de ambas ciudades.

En relación a la constitucionalidad de este precepto la sentencia establece que la disposición final primera de la LOPSC por la que se introduce la disposición adicional décima de la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social es conforme a la Constitución siempre que se interprete conforme a lo indicado en el fundamento jurídico 8 C), concretando en los siguientes puntos:

- Aplicación a las entradas individualizadas.
- Pleno control judicial.
- Cumplimiento de las obligaciones internacionales.

En relación a esta parte de la sentencia el FISI quiere exponer las siguientes consideraciones:

Es adecuado que la sentencia recoja en el fundamento jurídico 8º que las personas interceptadas entrando de forma irregular están bajo la soberanía del Estado español siendo de aplicación la legislación en materia de extranjería y asilo tal y como establecen la STC 21/1997, de 10 de febrero, FJ 2 y la STC 53/2002, de 27 de febrero, FJ 4. De esta forma, se evitan otro tipo de interpretaciones tendentes a determinar que a las personas interceptadas sin haber conseguido entrar de forma efectiva en territorio español no le son de aplicación los derechos y garantías reconocidos en la normativa de extranjería y asilo.

Considera Conveniente que la sentencia determine que la persona extranjera que está siendo rechazada mientras se encuentra en los elementos de contención ubicados en territorio español, integrados en el sistema de seguridad fronterizo, le son aplicables las garantías previstas en nuestro ordenamiento jurídico. A este respecto la sentencia determina que el adecuado cumplimiento de la garantía a la tutela judicial efectiva recogido en el artículo 106 CE en el caso de las personas afectadas por el “rechazo en frontera” se materializa a través del derecho a someterse al examen de los Tribunales la legalidad del acto. A este respecto el FISI quiere manifestar su preocupación por las dificultades que van a encontrar las personas rechazadas en frontera para poder interponer un recurso judicial frente a dicho rechazo dado que no existirá una resolución administrativa.



Considera asimismo adecuado que el TC establezca en la fundamentación jurídica de la sentencia que la disposición adicional no es inconstitucional considerada en abstracto sin perjuicio de que su aplicación pueda dar lugar a aplicaciones inconstitucionales dependiendo de las circunstancias concurrentes que se den cada vez que se aplique esta medida. En este sentido, el FISI quiere manifestar su preocupación por las dificultades que van a encontrar las personas sometidas al rechazo en frontera para poder interponer los correspondientes recursos en los que se valore si el rechazo en frontera se ha realizado cumpliendo el mandato constitucional.

El FISI quiere destacar que la sentencia establezca que en cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de derechos humanos, en las actuaciones de “*rechazo en frontera*” deberán prestar especial atención a la hora de realizar actuaciones a las categorías de personas especialmente vulnerables, entre ellas menores de edad, mujeres embarazadas y personas en situación de incapacidad incluyendo a personas cuya situación de incapacidad sea producida por su avanzada edad. A este respecto recordamos que el artículo 46.1 de la ley 12/2009 establece una descripción de las personas vulnerables más amplia de las recogidas en la sentencia y que se deben tener en consideración a la hora de realizar actuaciones de rechazo en frontera.

Considera asimismo adecuado que la sentencia establezca que la jurisprudencia del TEDH determine la obligación de los estados de disponer de un acceso real y efectivo a un procedimiento de solicitud de protección tramitado de acuerdo a las normas internacionales y al CEDH y solo pueden denegar la entrada a un posible solicitante de asilo cuando se realice la entrada de forma irregular y no pueda exponer razones convincentes para no haber formalizado la solicitud en el puesto habilitado al efecto. A este respecto el FISI quiere remarcar que la mera existencia de lugares habilitados en los puestos fronterizos no puede suponer un motivo de rechazo en frontera de un posible solicitante de Protección Internacional si no se ha permitido a la persona un acceso real y efectivo a los lugares habilitados a tal efecto.

30 de abril de 2021

***El Foro para la Integración Social de los Inmigrantes.***

